



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrado Ponente**

**SENTENCIA No.168
APROBADA EN SALA VIRTUAL No.44**

Guadalajara de Buga, primero (1) de diciembre dos mil veintidós (2022)

Proceso Ordinario Laboral de **JAIME ELIAS BETANCOURTH OLAYA** contra **BANCO DE BOGOTÁ S.A, BANCO POPULAR S.A, ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A, COLPENSIONES, INSTITUCION EDUCATIVA COLEGIO LA INMACULADA DE ITAGUI-** propiedad de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSAS FRANCISCANAS** Radicación N° 76-001-31-05-008-2018-00350-01

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala Tercera de Decisión Laboral a resolver los recursos de apelación por las demandadas y el grado jurisdiccional de consulta que se surte en favor de Colpensiones, contra la sentencia dictada en audiencia pública y celebrada por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, el trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Se precisa que el asunto fue repartido al Tribunal Superior de Cali y remitido a esta Corporación en cumplimiento de la medida de descongestión dispuesta en el Acuerdo PCSJA22-11963 del 28 de junio de 2022.



En aplicación del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, se profiere la sentencia por escrito, previo traslado a las partes para presentar sus alegatos de segunda instancia.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda.

Se impetraron varias pretensiones contra cada uno de los integrantes de la parte pasiva que se resumirán de la siguiente forma.

La parte actora instó a que se declarara que el Banco de Bogotá tenía la obligación de realizar los aprovisionamientos de las cotizaciones al Sistema de Seguro Social, mientras entraba en vigencia el sistema de pensiones, pues la falta de cobertura del extinto ISS no lo exoneraba de pagar el cálculo actuarial ante Colpensiones por el periodo comprendido desde el ocho (8) de agosto de mil novecientos sesenta y uno (1961) hasta el catorce (14) de diciembre de mil novecientos sesenta y dos (1962), motivo por el que debía pagar el título pensional.

En igual sentido, solicitó que se declarara que el Banco Itaú CorpBanca Colombia S.A., previa demostración de un contrato de trabajo desde el diez (10) de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro (1964) hasta el quince (15) de junio de mil novecientos setenta y cinco (1975), tenía la obligación realizar el aprovisionamientos de las cotizaciones al Sistema de Seguro Social, desde la primera calenda argüida hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y seis (1966), dado que la falta de cobertura no lo exoneraba de su responsabilidad.

De otra parte, rogó que se declarara que la institución educativa demandada omitió su deber de realizar aportes a pensiones en el periodo comprendido entre el quince (15) de marzo hasta el treinta (30) de noviembre de mil novecientos ochenta y tres (1983); motivo por el que está obligada a cancelar el cálculo actuarial en su favor.



Finalmente, solicitó Colpensiones corrigiera la historia laboral por los aportes efectuados a pensión con los empleadores Colegio Ricardo Nieto, Librería Científica y la Corporación Universidad Libre de Colombia.

Consecuentemente, pidió que se le reconociera el derecho pensional con el cómputo de las semanas reconocidas y efectivamente laboradas, bajo la égida del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, como beneficiario del régimen de transición pensional del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, esto en forma retroactiva desde el veinticuatro (24) de mayo del dos mil catorce (2004), debidamente indexada la primera mesada pensional. Igualmente, solicitó se condenara en costas y agencias en derecho a las integrantes de la parte pasiva.

Como fundamento de las pretensiones expuso que nació el veinticuatro (24) de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro (1944); que laboró para el Banco de Bogotá desde el ocho (8) de agosto de mil novecientos sesenta y uno (1961) hasta el catorce (14) de diciembre de mil novecientos sesenta y dos (1962); con el Banco Popular entre el mes de junio y agosto de mil novecientos sesenta y tres (1963); en el Banco Santander, hoy Banco Itaú CorpBanca Colombia S.A, desde el quince (15) de junio de mil novecientos sesenta y cuatro (1964) hasta el quince (15) de junio de mil novecientos setenta y cinco (1975).

Indicó que fue afiliado al extinto ISS a partir del veintiocho (28) de marzo de mil novecientos sesenta y seis (1966), pero que se reportó a partir del primero (1) de enero del mil novecientos sesenta y siete (1967), por lo que existía una diferencia de doscientos setenta (270) días, equivalente a cuarenta (40) semanas. Agregó que al dieciséis (16) de junio de mil novecientos setenta y cinco (1975), ya había laborado en varias empresas, alguna de las cuales cotizaron al sistema de pensiones, pero que en la historia laboral no se le contabilizó el tiempo efectivamente laborado, es decir, que se omitió efectuar la novedad de ingreso y aportes del demandante.

Agregó que el dos (2) de agosto de dos mil siete (2007) solicitó al extinto ISS el reconocimiento de la pensión de vejez, pero fue negada por medio de la resolución No. 016918 de 2007. Que solicitó al Banco Santander, a través de escrito del veinticinco (25) de marzo de dos mil once (2011) el reconocimiento



de la pensión de jubilación convencional por haber trabajado once (11) años en la entidad, pero que también le fue negada con comunicación del ocho (8) de abril siguiente, por no cumplir con la edad ni antigüedad. También, explicó que el veinticinco (25) de ese año; radicó solicitud de indemnización sustitutiva de pensión de vejez, siendo negada mediante resolución No. 2292 de 2012.

Expuso que el primero (1º) de abril de dos mil catorce (2014), presentó ante el Banco CorpBanca Colombia S.A, la respuesta que le había otorgado el Banco Santander en relación con la solicitud del reconocimiento de la pensión de jubilación convencional; también les solicitó el bono pensional.

Manifestó que Itaú CorpBanca Colombia S.A. el quince (15) de abril de dos mil catorce (2014), expidió certificación laboral donde indicó que había laborado desde el veintiocho (28) de marzo de mil novecientos sesenta y seis (1966) hasta el quince (15) de junio de mil novecientos setenta y cinco (1975), para un total de nueve años (9) años, dos (2) meses y quince (15) días, pasando por alto que laboró en la institución once (11) años, tiempo que fue reconocido por el Banco Santander mediante escrito del ocho (8) de abril del dos mil once (2011).

Esbozó que el quince (15) de agosto de dos mil catorce (2014), reiteró su solicitud a Colpensiones para el reconocimiento y pago de la Pensión de Vejez, sin embargo fue negada mediante acto administrativo GNR 396903 del once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014).

Señaló que solicitó a sus antiguos empleadores Banco de Bogotá y Banco Popular, el pago del retroactivo de los aportes pensionales, donde el Banco de Bogotá otorgó respuesta negativa y el Banco Popular mediante oficio No. 921-000227-2016 dio respuesta adjuntando los formatos 1, 2, 3b.

Que el veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016), solicitó a la Institución Inmaculada de Itagüí, le certificara el tiempo que había prestado su servicios como profesor de francés, recibiendo respuesta el cuatro (4) de marzo del dos mil diecisiete (2017), certificado que acredita el tiempo laborado entre el quince (15) de marzo y el treinta (30) de noviembre de mil novecientos ochenta y tres (1983).



Por último, informó que en la historia laboral no se refleja el pago de los aportes al Sistema General de Pensiones por parte de la Institución Educativa Colegio la Inmaculada-Itagüí.

1.2. La contestación de la demanda

Banco de Bogotá:

La convocada se opuso a las pretensiones argumentando que no era posible retrotraer el tiempo al acto jurídico de afiliación por el mero hecho de la vinculación laboral, además que para esa fecha no obligatoriedad de las cotizaciones, por cuanto, en el periodo comprendido desde el ocho (8) de agosto de mil novecientos sesenta y uno (1961) hasta el catorce (14) de diciembre de mil novecientos sesenta y dos (1962), en el Departamento del Valle del Cauca no existía obligación de pagar por las contingencias de Invalidez, Vejez y Muerte.

Añadió conforme la normatividad vigente para la época, no podía realizar la afiliación de un trabajador que desempeño funciones para el Banco del Comercio, por lo que, se estaría cometiendo un delito que hubiese sido sancionado con multas de conformidad con el Decreto 2665 de 1968 en su artículo 21.

En relación con los hechos manifestó que el demandante, siendo menor de edad, suscribió contrato con el Banco del Comercio, prestando sus servicios desde el ocho (8) de agosto de mil novecientos sesenta y uno (1961) hasta el catorce (14) de diciembre de mil novecientos sesenta y dos (1962). Agregó para la época de prestación del servicio, el extinto ISS no había iniciado operaciones de cobertura, pues eso ocurrió el primero (1) de enero de mil novecientos sesenta y siete (1967).

Propuso las excepciones de desvinculación de demanda y falta de legitimación en la causa. Carencia de causa para demandada. Carencia del



derecho, inexistencia de la obligación. Cobro de lo no debido. Innominada y prescripción.

Contestación Colpensiones

La codemandada administradora de pensiones se opuso a la pretensión de la demanda, argumentando en su defensa que la historia laboral emitida goza de completa veracidad en la información suministrada y respecto de los aportes efectivamente realizados por los empleadores, por lo que no se podía declarar error alguno.

De igual forma, se opuso a la pretensión de reconocimiento de la pensión de vejez, manifestando que no podía condenársele al reconocimiento cuando el demandante no acreditó los requisitos legales, pues si bien contaba con setenta y cuatro (74) años de edad, no reunía las semanas necesarias. Adicionalmente manifestó que no era posible tener en cuenta para el reconocimiento los periodos reclamados en la demanda, toda vez que no se presenta afiliación por parte de los empleadores, quienes debían asumir la responsabilidad por la no afiliación y correr con el pago de las cotizaciones en seguridad social.

Aceptó algunos de los hechos de la demanda, empero, señaló que el demandante nació el veinticuatro (24) de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro (1944). Que la historia laboral reflejaba la afiliación por parte del empleador Banco Comercial Antioqueño a partir del primero (1) de enero de mil novecientos sesenta y siete (1967) lo que permitía concluir que de existir relación laboral con anterioridad a esa calenda, el empleador omitió el deber legal de afiliación.

Expuso que la obligatoriedad de afiliación de los trabajadores comenzó el primero (1º) de enero de mil novecientos sesenta y siete (1967) y con anterioridad no había obligación; sin embargo, la exigencia del reconocimiento de las prestaciones continuaba en cabeza del empleador.

Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe de la entidad demandada, prescripción, legalidad del acto



administrativo que niega la pensión de vejez al demandante y la innominada o genérica.

Contestación Institución Educativa

La enjuiciada se allanó parcialmente a las pretensiones de la demanda y en relación con los hechos aceptó lo atinente a la petición de certificación de tiempo laborado, el cual acaeció desde el quince (15) de marzo hasta el treinta (30) de noviembre de mil novecientos ochenta y tres (1983); también manifestó que omitió afiliar al demandante al sistema de pensiones en la época de prestación del servicio.

Contestación Banco Popular

La convocada se opuso a la pretensión de la demanda, argumentando que el demandante prestó sus servicios en el periodo comprendido desde el veinticuatro (24) de junio hasta el veinte (20) de agosto de mil novecientos sesenta y tres (1963), tiempo para el cual, en el Municipio de Cali, no existía ninguna caja seccional del ISS ante el cual se pudiera afiliar a los trabajadores, por lo que no era obligación el pago de aportes, que esa obligación solo se vino a generar a partir del primero (1) de enero de mil novecientos sesenta y siete (1967).

Por lo anterior, manifestó que no existió omisión o negligencia en la cancelación de aportes durante la vigencia del contrato. Que llegado al caso se ordenara la emisión de un bono pensional, no debe ir acompañado de otros valores accesorios como intereses moratorios o incluso indexación.

En cuanto a los hechos aceptó el tiempo de labor, lo referente a la solicitud de pago de aportes por el tiempo servido, pero iteró que los mismo no se habían gestionado por falta de cobertura.

Propuso las excepciones de prescripción. Inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, ausencia de derecho sustantivo, carencia de acción y falta de causa den las pretensiones de la demanda. Inexistencia de la asunción del riesgo por parte del ICSS (ISS, COLPENSIONES). Buena fe de la entidad



demandada Banco Popular S.A y por ende inexistencia de culpa o de negligencia de parte suya. Innominada o genérica.

Contestación Banco Itaú CorpBanca

La llamada a juicio se opuso a las pretensiones argumentando que el demandante tuvo un contrato de trabajo desde el veintiocho (28) de marzo de mil novecientos sesenta y seis (1966) hasta el quince (15) de junio de mil novecientos setenta y cinco (1975); siendo que afilió al actor desde el primero (1) de enero de mil novecientos sesenta y siete (1967) y efectuó los respectivos aportes. Que con anterioridad no realizó cotizaciones, porque el extinto ISS no había asumido la cobertura de vejez en el territorio nacional; por eso, no podía sostenerse que debía haber realizado las retenciones, no cancelado los aportes por los riesgos de Invalidez, Vejez y Muerte.

En relación con los hechos de la demanda aceptó varios de los esgrimidos, empero, negó el referente a los extremos temporales de la relación laboral, pues sostuvo que acaecieron desde el veintiocho (28) de marzo de mil novecientos sesenta y seis (1966) hasta el quince (15) de junio de mil novecientos setenta y cinco (1975).

Propuso las excepciones de prescripción. Inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, ausencia de derecho sustantivo, carencia de acción y falta de causa den las pretensiones de la demanda. Inexistencia de la asunción del riesgo por parte del ICSS (ISS, COLPENSIONES). Buena fe de la entidad demandada Banco Popular S.A y por ende inexistencia de culpa o de negligencia de parte suya. Innominada o genérica.

1.3. Sentencia de primera instancia

El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia del trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019), declaró la existencia de la relación laboral pedida y condenó a las codemandadas a cancelar el título pensional que a cada una le correspondía por el tiempo efectivamente laborado por el demandante. Así mismo, condenó a Colpensiones a



reconocer y pagar pensión de vejez al accionante desde el veinticinco (25) de mayo de dos mil cuatro (2004), en cuantía de \$374.999,98 con efectos fiscales desde el veintidós (22) de junio de dos mil quince (2015) por efectos de la prescripción; de igual forma lo condenó a pagar el retroactivo pensional.

Luego de la valoración a los medios documentales aportados, sostuvo que no se logró demostrar la existencia de una relación laboral entre el demandante y el Banco Itaú CorpBanca Colombia S.A. en el tiempo indicado en la demanda, esto es, desde el diez (10) de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), pero que ese acervo si acreditaba un vínculo entre el veintiocho (28) de marzo de mil novecientos sesenta y seis (1966) hasta el quince (15) de junio de mil novecientos setenta y cinco (1975); extremos que afirmó incluso fueron los aceptados por esa demandada.

Adicionalmente, señaló que no había discusión sobre los contratos de trabajo del actor con el banco del Comercio -hoy Banco de Bogotá- desde el ocho (8) de agosto de mil novecientos sesenta y uno (1961) hasta el catorce (14) de diciembre de mil novecientos sesenta y dos (1962); con el Banco Popular desde el veinticuatro (24) de junio hasta el veintinueve (29) de agosto de mil novecientos sesenta y tres (1963). Relaciones que precisó fueron aceptadas y además eran demostrables conforme a la documental que reposa en el expediente.

En relación con la institución educativa Colegio la Inmaculada Itagüí, afirmó que había certificado el tiempo de vinculación con el demandante entre el quince (15) de marzo y el treinta (30) de noviembre de mil novecientos ochenta y tres (1983); tiempos a los que se allanaron en el escrito de defensa.

Aseveró que conforme a la jurisprudencia, si bien la obligación de afiliar al trabajador al sistema de seguridad social en el Valle del Cauca nació el primero (1) de enero de mil novecientos sesenta y siete (1967), fecha en la cual el Banco Antioqueño afilió al demandante, eso no implicaba que con anterioridad los empleadores del actor se encontraran exentos de cubrir los riesgos de vejez, dado que era su obligación en virtud del artículo 160 del Código Sustantivo de Trabajo; deber que luego fue subrogado al extinto ISS, quedando a cargo de aquellos, hacer las reservas de los periodos anteriores a la calenda enunciada, a través de cálculo actuarial correspondiente. Calculo



que atestiguó era la fuente de financiamiento de los trabajadores que prestaron sus servicios antes del primero (1) de enero de mil novecientos sesenta y siete (1967), los cuales deben ser tenidos en cuenta para resolver su expectativa pensional, razón por la cual, se le impuso a las demandadas BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO POPULAR S.A., ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. y la INSTITUCIÓN EDUCATIVA COLEGIO LA INMACULADA ITAGÜI a pagar calculo actuarial a Colpensiones, correspondiente a los siguientes periodos laborales:

- ❖ BANCO DE BOGOTÁ S.A. a partir del ocho (8) de agosto de mil novecientos sesenta y uno (1961) hasta el catorce (14) de diciembre de mil novecientos sesenta y dos (1962).
- ❖ BANCO POPULAR desde el veinticuatro (24) de junio hasta el veintinueve (29) de agosto de mil novecientos sesenta y tres (1963).
- ❖ ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A desde el (28) de marzo de mil novecientos (1966) hasta el treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos sesenta y seis (1966).
- ❖ INSTITUCIÓN EDUCATIVA COLEGIO INMACULADA ITAGÜÍ desde el quince (15) de marzo hasta el treinta (30) de noviembre de mil novecientos ochenta y tres (1983).

En relación con la corrección de la historia laboral, determinó que solo era procedente respecto de la Corporación Universitaria Universidad Libre de Colombia, pues de conformidad con la constancia que se aportó en el folio 7 del expediente, el demandante prestó sus servicios como profesor en el periodo comprendido desde el primero (1) de septiembre de mil novecientos ochenta y siete (1987) hasta el treinta (30) de junio mil novecientos ochenta y ocho (1988) y desde el primero (1) de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho (1988) hasta el treinta (30) de junio de mil novecientos ochenta y nueve (1989), de los cuales solo aparecía en la historial laboral desde el trece (13) de octubre de mil novecientos ochenta y siete (1987) hasta el treinta (30) de junio de mil novecientos ochenta y ocho (1988) y desde el quince (15) de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho (1988) hasta el treinta (30) de junio de mil novecientos ochenta y nueve (1989); es decir, desconociendo 4.85 semanas, tiempo que debía tomarse como valido y por eso ordenó a Colpensiones realizar los trámites administrativos para obtener su pago.



Por lo anterior, informó que una vez aplicado todos los tiempos laborados y no cotizados o reportados correctamente, desde el ocho (8) de agosto de mil novecientos sesenta y uno (1961) hasta el diecisiete (17) de agosto de mil novecientos noventa y uno (1991), el demandante contaba con 1.014,29 semanas cotizadas en pensiones. Que teniendo en cuenta la fecha de nacimiento del demandante, veinticinco (25) de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro (1944), al primero (1) de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994) contaba con cuarenta y nueve (49) años de edad, acreditando la condición de beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por lo que le asistía el derecho al reconocimiento de la prerrogativa de vejez conforme artículo 12 del acuerdo 049 de 1990, cuyos requisitos de edad y semanas, alcanzó antes del Acto Legislativo 01 de 2005.

Afirmó que para las 1.014 semanas, la tasa de remplazo era del 75%; que haciendo los cálculos el IBL correspondiente a los últimos 10 años de cotización, ascendía a \$499.999; aplicado el porcentaje, la mesada al veinticinco (25) de mayo de dos mil cuatro (2004), era de \$374.999; no obstante, señaló que esa prerrogativa, con los incrementos legales, al año dos mil siete (2007), resultaba inferior al salario mínimo, motivo por el cual a partir de esa anualidad, la mesada debía igualar ese valor mínimo.

Declaró no probadas las excepciones propuestas, salvo la de prescripción esbozada por Colpensiones en forma parcial y respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al veintidós (22) de junio de dos mil quince (2015).

Declaró no probadas las excepciones de las demás demandadas; porque el reconocimiento del cálculo actuarial no podía afectarse por el fenómeno deletéreo de prescripción.

1.4. Recurso de apelación

Banco Popular



La demandada afirmó que desde el veinticuatro (24) de junio hasta el veintinueve (29) de agosto de mil novecientos sesenta y tres (1963), calendas en que se desarrolló la relación laboral, no existía la obligación de realizar aportes para garantizar las contingencias la vejez, invalidez o muertes, dado que eso emergió desde el primero (1) de enero de mil novecientos sesenta y siete (1967), momento para el cual no se sostenía ningún contrato de trabajo con el actor; que con antelación no existía valor de aporte para las contingencias citadas, que eso solo se aplicó cuando se asumió el riesgo en el año de mil novecientos sesenta y siete (1967), por lo que no puede atribírsele negligencia pues la falta de aportes obedeció a la falta de cobertura del sistema de seguros social.

Resaltó que de conformidad con el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, el computo de semanas era procedente, siempre y cuando, se traslade la suma correspondiente por medio de un bono o título pensional.

Señaló que mediante comunicación dirigida a Colpensiones cumplió con la información de expedición de tiempo laborados con los cuales se podría haber configurado un bono pensional. Por eso la posición era que actuó de buena fe, ceñido a las leyes promulgadas en el tiempo en que se sostuvo relación laboral con del demandante.

Banco Itaú CorpBanca Colombia S.A.

Señaló que en juicio se había acreditado la relación laboral con el demandante desde el veintiocho (28) de marzo de mil novecientos noventa y seis (1966) hasta el quince (15) de junio de mil novecientos setenta y cinco (1975). Pero se apartó de la decisión adoptaba respecto del pago de tiempos no cotizados, pues se afirmó que la pensión, conforme el artículo 33 literal c) de la Ley 100 de 1993 se debía reconocer con tiempos efectivamente servidos; por eso no se podía tener por tal, los ejecutados por trabajadores vinculados con empleadores que tenían a su cargo el reconocimiento de pensiones, siempre y cuando la relación laboral se encontrara vigente o se iniciara con posterioridad a la entrada de vigencia de citada ley. Que por eso, se desbordó el asunto porque se impuso la obligación de pago del cálculo actuarial entre el veintiocho (28) de marzo hasta el treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos sesenta y seis (1966).



Agregó que, en virtud de la normativa vigente para la época, no era obligación realizar cálculos actuariales o tener en cuenta las semanas de cotización para que se financiara una pensión de vejez antes del primero (1) de enero de mil novecientos sesenta y siete (1967).

De forma subsidiaria solicitó que de persistir la condena de cálculo actuarial, no se le impusiera en el mismo pagos de indexación o intereses moratorios, pues sería desproporcionada imponerlas frente a una obligación que no tuvo en su momento.

Banco de Bogotá

Sostuvo que al primero (1°) de enero de mil novecientos sesenta y siete (1967), el demandante no tenía vínculo laboral con la entidad, por lo que, la afiliación a las contingencias de seguridad social eran imposibles de prever. Aseveró que el actor solo trabajó con la entidad un (1) año y cuatro (4) meses, según certificación.

Señaló que antes de la fecha referida, no existía la obligación de realizar los aportes, que existía era la obligación de conceder las pensiones una vez los trabajadores cumplían veinte (20) años de labor y solo con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, surgió la nueva obligación de los empleadores del sector privado, a cuyo cargo estaba el reconocimiento de pensiones, del aprovisionamiento hacia el futuro de los cálculos actuariales de los trabajadores que se encontraban trabajando a la entrada en vigencia de esa norma.

Por lo anterior, esgrimió que conforme el Acuerdo 224 de 1966, la ley 100 de 1993, así como los principios de seguridad jurídica y retroactividad de la ley, por la buena fe de la entidad, debía revocarse la orden de pago del cálculo actuarial y las demás pretensiones acogidas. Porque no estaba obligada y era imposible realizar los aportes ante la falta de cobertura.

1.5 Trámite de segunda instancia.



Admitido los recursos de apelación, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, se corrió traslado a las partes para presentar alegatos de segunda instancia. El codemandado Banco de Bogotá manifestó que al primero (1) de enero de mil novecientos sesenta y siete (1967), no tenía relación laboral con el demandante, por lo que no tenía la obligación de cotizarle a seguridad social por falta de cobertura; pues el vínculo se suscitó entre el ocho (8) de agosto de mil novecientos sesenta y uno (1961) hasta el catorce (14) de diciembre del año siguiente.

Precisó que conforme el artículo 1 del Acuerdo 224 de 1966, aprobado por el Decreto 3041 del mismo año, la obligatoriedad de afiliación era para los trabajadores vinculados mediante contrato de trabajo y a los trabajadores que prestaban su servicio en el sector oficial, salvo que estuvieran exceptuados. Que la cobertura fue paulatina a partir del primero (1) de enero mil novecientos sesenta y siete (1967), donde los empleadores con anterioridad tenían era la obligación de hacer el reconocimiento pensional.

Sostuvo que conforme los artículos 20 y 21 del Decreto 2665 de 1998, podía implicar una desatención legal y que el demandante no cumplía los requisitos para que emerja en su favor la obligación de pago de aportes.

Concluyó su intervención, aseverando que como el demandante laboró hasta el catorce (14) de diciembre de mil novecientos sesenta y dos (1962), en la ciudad de Cali y, que en esa zona solo se llamó a la inscripción hasta el año mil novecientos noventa y cuatro (1994), no existió omisión de la entidad, pues no tenía la obligación de cotizar.

Por su parte, el codemandado Banco Popular S.A, manifestó que para mil novecientos sesenta y tres (1963), en el Valle del Cauca, concretamente en Cali, no existía Caja Seccional del ISS ante la cual se pudiera afiliar trabajadores, por tanto no existía la obligación de pagar aportes a seguridad social; más porque la cobertura solo se generó a partir del primero (1º) de enero de mil novecientos sesenta y siete (1967); data en la cual empezó la cobertura progresiva.



Por lo anterior, manifestó no le competía el reconocimiento del cálculo actuarial por el periodo comprendido entre el veinticuatro (24) de junio y el veintinueve (29) de agosto de mil novecientos sesenta y tres (1963), porque no tenía obligación de cotizar, tanto que ni siquiera se sabía cual era el porcentaje del aporte.

Las demás partes del proceso guardaron silencio en el término de traslado.

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Analizado el acontecer procesal en los términos que enseña los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso, aplicable por analogía externa al procedimiento Laboral, resulta oportuno indicar que coexisten los requisitos formales y materiales para decidir de mérito por cuanto la relación jurídico procesal se constituyó de manera regular, vale decir, aparecen satisfechos los presupuestos, demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer, así como la competencia del juzgador, amén de refrendar la legitimación en la causa interés para obrar, en tanto que, tampoco emerge vicio procesal que menoscabe la validez de la actuación porque fueron respetadas las garantías básicas que impone el artículo 29 superior, desarrollado en los principios que gobiernan la especialidad.

2. Competencia de la Sala

Conoce la Sala de los recursos de apelación presentados por los demandados Banco Popular, Banco Itaú CorpBanca Colombia S.A y Banco de Bogotá; así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones de conformidad con el artículo 69 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social, respecto de la sentencia emitida el trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

3. Problema Jurídico



La Sala inicialmente y, de conformidad con el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, se permite precisar que por lo expuesto en los recursos de apelación y dado el silencio de la parte accionante y la codemandada Institución Educativa Colegio la Inmaculada de Itagüi, propiedad de la Congregación de Religiosas Franciscanas, no será objeto de análisis lo referente al contrato de trabajo entre el señor Jaime Elias Betancourth y el Banco Itaú CorpBanca Colombia S.A, desde el veintiocho (28) de marzo de mil novecientos sesenta y seis (1966) hasta el quince (15) de junio de mil novecientos setenta y cinco (1975). Los tiempos no corregidos por Lo correspondiente a los vínculos laborales del actor con el Banco del Comercio -hoy Banco de Bogotá-, desde el ocho (8) de agosto de mil novecientos sesenta y uno (1961) hasta el catorce (14) de diciembre de mil novecientos sesenta y dos (1962); con el Banco Popular desde el veinticuatro (24) de junio hasta el veintinueve (29) de agosto de mil novecientos sesenta y tres (1963). Como también lo atinente a los extremos temporales que se ordenó cancelar por aportes y que se relacionan a continuación:

- ❖ BANCO DE BOGOTÁ S.A. a partir del ocho (8) de agosto de mil novecientos sesenta y uno (1961) hasta el catorce (14) de diciembre de mil novecientos sesenta y dos (1962).
- ❖ BANCO POPULAR desde el veinticuatro (24) de junio hasta el veintinueve (29) de agosto de mil novecientos sesenta y tres (1963).
- ❖ ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A desde el (28) de marzo de mil novecientos (1966) hasta el treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos sesenta y seis (1966).
- ❖ INSTITUCIÓN EDUCATIVA COLEGIO INMACULADA ITAGÜÍ desde el quince (15) de marzo hasta el treinta (30) de noviembre de mil novecientos ochenta y tres (1983).

Conforme lo anterior, la atención del Colegiado orbita en determinar ¿si los recurrentes deben responder por los aportes a pensión no realizados en favor del demandante en los tiempos impuestos a aquellos en la decisión de primera instancia o si por el contrario, esa obligación no es procedente por cuanto las pensiones para dichas datas estaban a cargo de los empleadores y no existía cobertura del extinto ISS?. Igualmente, como problema jurídico



coligado ¿deberá establecerse si del demandante tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez conforme las semanas efectivamente laboradas?

4. Tesis de la Sala

Las tesis que sostendrá la Corporación es que el demandante tiene derecho al pago del título pensional respecto de los tiempos servidos para los recurrentes, pues la falta de cobertura no enervó la obligación de contribución al régimen pensional, e igualmente considera la Sala que el demandante tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez, debiéndose confirmar la sentencia de primer grado.

5. Argumentos de la decisión

Aportes a pensión en tiempos de no cobertura del extinto ISS

Debe precisarse que desde el momento en que se creó el extinto ISS, emergió la obligación de quienes tenían la calidad de empleadores, de vincular a sus trabajadores, como dependientes laboralmente, a la Seguridad Social en las contingencias de I.V.M¹, cobertura que efectivamente no fue inmediata y general, sino que se dio en forma escalonada en las diferentes regiones y por municipios², lo que implicó para ciertos trabajadores la desprotección en las contingencias mencionadas.

No obstante, esa cobertura gradual no implicó indefectiblemente que quien fungió como empleador no tuviera responsabilidades ni obligación respecto de los periodos efectivamente trabajados por sus subordinados, pues las disposiciones que reglamentaron el tema para las contingencias de I.V.M, no excluyó el gravamen de reconocimiento y así se colige del artículo 12 de la Ley 6ª de 1945, artículo 76 de la Ley 90 de 1946 y los artículos 193 y 259 del Código Sustantivo del Trabajo.

¹ Artículos 2 y 76 de la Ley 90 de 1946; el artículo 1 del Acuerdo 224 de 1966, aprobado por el Decreto 3041 del mismo año; artículo 2 y 7 del Decreto 443 de 1971; artículo 1 de la Ley 20 de 1987, que modificó el artículo 12 del Decreto 1650 de 1977; Artículo del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

² Inicio de cobertura riesgos de IVM con la Resolución 832 de 1966: Antioquia, Cundinamarca, Quindío y Valle Boyacá, Huila, Manizales y Santa Marta; por citar algunas.



Intelección que ha sido ampliamente decantada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia desde la sentencia SL9856-2014, decisión hito, donde sostuvo que bajo la égida de que no existía norma que regulara el pago de las cotizaciones en cabeza del empleador, durante el período en que no existió cobertura del I.S.S., se desconocía que el trabajador no tenía por qué ver frustrado o gravado su derecho al excluir el periodo en el que realmente prestó el servicio, esto por una orfandad legislativa; más si se tenía en consideración que esos lapsos tienen una incidencia directa en la satisfacción de su derecho pensional. Que en la sentencia de la Sala Plena de la Corte, de nueve (9) de septiembre de mil novecientos ochenta y dos (1982), se reconoce que el empleador tenía una serie de compromisos, en el periodo en el que no existió cobertura; porque la filosofía misma del sistema de Seguridad Social demostraba, diáfananamente, que lo que se pretendió con él era el beneficio general e indiscriminado de los trabajadores, especialmente en cuanto se ampliaba sistemáticamente la cobertura de las prestaciones para abarcar un extenso grupo de los mismos, que hasta ese momento carecía de tales prestaciones. Lo que significó a la postre un mejoramiento integral de los trabajadores y una tecnificación indudable, de lo cual hasta el momento carecía la legislación laboral del país. Agregando entonces que desde el propio comienzo de la nueva etapa de la seguridad social en el país, quedó suficientemente claro que los riesgos originarios de las prestaciones sociales estarían a cargo del patrono respectivo, solamente mientras se organizaba el Seguro Social Obligatorio; de ahí que el mejoramiento integral de los trabajadores, que implicó la asunción de riesgos por el ISS, sólo puede concebirse si tal cobertura se hace efectiva, porque de lo contrario, lejos de existir progreso en las condiciones laborales que permitiría que quede desprovisto de una atención plena e integral, que se debe por el trabajo desarrollado. Que la intelección anclada en la lectura de los artículos 59 a 61 del Acuerdo 224 de 1966, reguladores de la subrogación paulatina de la pensión de jubilación del artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo, en cuanto, si bien, los patronos de los trabajadores que al momento de la asunción del riesgo de vejez por el ISS no habían cumplido 10 años de servicios, fueron subrogados por dicha entidad en la obligación de pagar la pensión de jubilación, no traduce la liberación de toda carga económica, pues en casos los falta de cobertura, en los que no se alcanzó a completar la densidad de cotizaciones para acceder a la pensión de vejez, se debe facilitar



al trabajador que consolide su derecho, mediante el traslado del cálculo actuarial para de esa forma garantizarle que la prestación estará a cargo del ente de seguridad social.

Como se esgrimió, esa posición es pacífica por parte de la máxima autoridad del área laboral y para su confrontación pueden revisarse las sentencias SL3847-2022, SL4072-2017, SL14215-2017, SL3867-2021, SL17300-2014, SL14388-2015, SL1140-2020, entre muchas otras.

De manera entonces que, a pesar de la falta de cobertura del ISS en los periodos laborados por el demandante en favor de los recurrentes Banco de Bogotá S.A; Banco Popular S.A y Itaú Corpbanca Colombia S.A, supuesto fáctico que no se desconoce, normativa y jurisprudencialmente, si les asistía el deber de hacer los aprovisionamientos económicos necesarios para que el demandante pueda consolidar su derecho pensional, esto con el traslado del título pensional ante la administradora de pensiones encargada del reconocimiento.

Conclusión que no se derruye por lo establecido en el artículo 33 literal c) de la Ley 100 de 1993, ni porque se asevere la falta de porcentaje de cotización. Respecto de lo primero, porque la jurisprudencia ha resaltado que esa exigencia es innecesaria e incluso inconstitucional, pues desatiende las bases del derecho a la seguridad social, vamos:

(...) Que el vínculo laboral debe estar vigente para el momento en que comenzó a regir la Ley 100 de 1993, no resulta procedente, deviene innecesario y contrario a los postulados de la seguridad social, como era la intención de integrar y solucionar financieramente las omisiones en la afiliación que se presentaron en el pasado, por cualquier causa para garantizarle una protección adecuada y completa a los afiliados en sus contingencias, propósito para el cual no es relevante el hecho de que el contrato mantenga su vigencia en una determinada época, pues desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, los empleadores mantenían la carga de la afiliación y, en subsidio de ello, de aprovisionamiento de los recursos necesarios para contribuir a la financiación de las pensiones. Cabe decir también que la Corte Constitucional, haciendo eco, entre otras, de la jurisprudencia de esta Sala, ha sostenido que (...) el juez de la causa concreta



debe aplicar la excepción de inconstitucionalidad sobre el aparte normativo “siempre y cuando la vinculación laboral se encontrara vigente o se haya iniciado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993” contenida en el literal “c” parágrafo 1 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 y en la expresión similar contenida en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003; y ordenar en su lugar el traslado del valor del cálculo actuarial correspondiente al tiempo de servicio prestado por el trabajador». Aunado a lo anterior, debe observarse el artículo 272 de la Ley 100 de 1993 permite que se tenga en cuenta para acceder al derecho pensional el tiempo de servicios prestado a empleadores que tenían a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, aun cuando no se encontrara vigente la relación laboral a diciembre de 1993(...).

En lo que atañe al segundo, porque conforme a las normas citadas, base de esta decisión y refrendadas por la máxima autoridad de la especialidad, el aprovisionamiento debía entenderse en la obligación primigenia de los empleadores, esto es, con los emolumentos con que se hubiese pagado la prestación de vejez a su cargo; amén que no puede argüirse que esas disposiciones pierden efecto ante la falta de determinación del porcentaje alegada. Igualmente, porque esos montos pueden determinarse con base en el valor del cálculo actuarial cuya fórmula se encuentra regulada en el art. 33 de la Ley 100 de 1993 y el art. 3º del Decreto 1887 de 1994. Valoración que salvaguarda y materializa la protección irrenunciable del derecho a la seguridad social, establecido 48 Constitucional, pues es claro las prerrogativas cobradas no deben entenderse en procura de la formación un capital individual, pues el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, al que está afiliado el demandante, está diseñado como un fondo común de aportes de naturaleza pública, cuyos recursos están destinados a financiar las prestaciones de todos los afiliados, así como gastos de administración y la constitución de reservas pensionales, es decir, que los aportes no pertenecen al afiliado sino al sistema propiamente dicho, razón por la cual deben reconocerse y pagarse por las obligaciones laborales surgidas en razón de un contrato de trabajo.

Puestas así las cosas, se confirmará en este aspecto la sentencia recurrida, en el sentido de que las codemandadas Banco de Bogotá S.A; Banco Popular S.A e Itaú Corpbanca Colombia S.A, deben cancelar el valor de los dineros



que por aportes correspondían al demandante en los interregnos señalados en primera instancia.

Respecto de la otra codemandada entidad privada, se tiene que si bien no presentó recurso de apelación y se allanó a las pretensiones elevadas en su contra, si se debe aclarar que la obligación estaría a cargo de la Congregación de Religiosas Franciscanas, como propietarias de la Institución Educativa Colegio la Inmaculada de Itagüi, en tanto es aquella quien goza de personería jurídica y capacidad para obligarse, siendo que ésta última es tan solo un establecimiento³. Determinación que no transgrede los principios del debido proceso y defensa, si tenemos en consideración que se aceptó que dejó de cancelar los aportes del accionante mientras sirvió en la citada institución y solicitó que judicialmente se le determinara esa responsabilidad.

Pensión de vejez

Ahora procede el despacho a analizar lo atinente a las obligaciones enrostradas a Colpensiones en punto al reconocimiento pensional del demandante, esto por la imperiosa obligación que se predica del contenido del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Advirtiendo que únicamente de ser procedente el reconocimiento de la prerrogativa, no se hará pronunciamiento sobre la indexación de la primera mesada pensional, pues la parte accionante guardó silencio ante la negativa de la *a quo* cuando absolvió a las demandadas de las demás pretensiones incoadas. Siendo que, de salir avante la indexación mencionada, se agravaría la situación de Colpensiones. Igualmente,

Para el efecto, se recuerda que la juez de primer grado condenó a Colpensiones a reconocer la pensión de vejez al demandante bajo la égida del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, como beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Esto por encontrar acreditados los requisitos de edad y semanas, conforme los tiempos auscultados durante la vida laboral de aquel, los reportados en la

³ Pagina 332 archivo Primera Instancia_Despacho 009 Sala Laboral Tribunal Superior de Cali_Demanda_2022092812347.



historia laboral, los que debían corregirse y los laborados para las codemandadas.

Conforme lo anterior, el Colegiado precisa que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 consagró un régimen de transición como mecanismo para que cierto grupo de afiliados que cumplieran unas condiciones específicas pudieran acceder al derecho pensional con fundamento en la normatividad anterior, esto es, que tuvieran 35 o más años de edad si son mujeres, 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios prestados o semanas cotizadas.

De manera entonces que, los beneficiarios del régimen de transición tienen derecho a que, para efectos de la pensión de vejez, se les tomen en cuenta las condiciones de edad, tiempo de servicios o semanas de cotización y porcentaje de pensión, señalados en las normas que les resultaban aplicables.

Dentro de las disposiciones anteriores al Sistema General de Seguridad Social, se tiene el establecido en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que en sus artículos 12 y 20, señalan que el derecho por vejez se reconoce a las personas que siendo hombres tengan 60 o más años de edad, mujeres 55 o más años de edad y que tuviesen un mínimo de quinientas (500) semanas en los 20 años al cumplimiento de la edad de pensión o haber acreditado 1000 semanas en cualquier tiempo. Que la prestación tenía una cuantía básica del 45% del salario base, un incremento del 3% por cada 50 semanas adicionales a las primeras quinientas (500); sin superar el 90% como tasa de reemplazo.

Conforme la prueba documental allegada, se tiene que el accionante acreditó ser beneficiario del régimen de transición, con los presupuestos de edad y tiempo de labor. En efecto, se advierte que el actor nació el veinticinco (25) de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro (1944)⁴, es decir que, al primero (1) de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994), contaba con 50 años de edad; igualmente, según la historia laboral aportada⁵, a la entrada

⁴ Pagina 7 y Expediente administrativo archivo 2013_4761758_GEN-DDI-AF.

⁵ Expediente administrativo, archivo GRP-SCH-HL-66554443332211_1273-20180727010153



en vigencia del sistema, tenía efectivamente reportadas 849 semanas, tiempo superior a los 15 años de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Motivo por el que, es procedente estudiar su prerrogativa con el beneficio de transición. Sin necesidad de análisis respecto de la prolongación de la transición conforme el Acto Legislativo 01 de 2005, por medio del cual se modificó el artículo 48 Constitucional.

Entonces, respeto de los requisitos de edad y semanas, debe decirse que el primero se alcanzó el veinticinco (25) de mayo de dos mil cuatro (2004), pues como se esgrimió, el actor nació el mismo día y mes pero de la anualidad mil novecientos cuarenta y cuatro (1944).

En lo que atañe al segundo de los requisitos, se tiene que en la historia laboral se reportaron 849 semanas entre el primero (1) de enero de mil novecientos sesenta y siete (1967) hasta el diecisiete (17) de octubre de mil novecientos noventa y uno (1991) Si a esa densidad agregamos los tiempos reconocidos en el acápite anterior, el cúmulo de semanas asciende a 1010.14.

El Tribunal resalta, que no era procedente sumar el tiempo adicionado por la *a quo* mediante la orden de corrección de la historia laboral y respecto del empleador Corporación Universidad Libre de Colombia, esto, por cuanto la los tiempos que sumó la juez corresponden a periodos sin afiliación, lo que imposibilita la suma de los tiempos dejados de cotizar por aquella según certificación laboral de página 8 del expediente; esto es así porque no puede atribuírsele responsabilidades de omisión a la administradora de pensiones, cuando el empleador omite sus deberes de información respecto de los trabajadores. Conclusión que puede extraerse del contenido de las sentencias SL1506-2021, reiterada en las sentencias SL3163-2021 y SL752-2022.

Si bien en la última providencia referenciada, se explicó la inexistencia de obligación de convocar al supuesto empleador, por el no pago de aportes pensionales, eso acaeció porque para el caso concreto estudiado, mediada solicitud de quien se adujo la calidad de empleador del demandante, para que Colpensiones le realizara el cálculo actuarial por los periodos dejados de cotizar; de ahí entonces que la Corte consideró que no era necesaria la comparecencia porque se advertía el reconocimiento de la relación de trabajo



y la obligación de haber aportado.

Conforme lo anterior, la Colegiatura considera que el demandante acreditó el cumplimiento del requisito de tiempo, pues demostró haber cotizado más de 1000 semanas en toda su vida laboral.

Ingreso base de liquidación

Respecto del IBL resulta importante recordar que en tratándose de pensiones regidas por el régimen de transición, la regla general es que se norma por el art. 21 del Estatuto General de Pensiones, salvo para aquellos afiliados que a la entrada en vigencia de esa codificación les hiciera falta menos de 10 años para adquirir el status de pensionado, caso en el cual el IBL se liquida por el sobre el periodo faltante o toda la vida si fuera superior, siempre y cuando haya cotizado más de 1250 semanas en toda su historia laboral. (Esta conclusión esta soportada en el criterio pacífico sostenido por la CSJ Sala de Casación Laboral en sentencias tales como la del 13 de julio de 2016, Rad. 47.987; SL 13652-2018, SL 4783-2018; SL5652-2018 y SL3276-2018).

En ese orden, al tenerse que la pensión de vejez que merece el demandante se consolidó el veinticinco (25) de mayo de dos mil cuatro (2004), el IBL efectivamente debe ser liquidado de acuerdo con el inciso primero del artículo 21 de la Ley 100 de 1993, en tanto, no cuenta con más de 1250 semanas que le permitan la revisión sobre el promedio de lo devengado en toda la vida laboral.

La Sala considera que para el cálculo del IBL efectivamente se debían tomar el promedio de salarios devengados por el actor en los últimos 10 años contados, desde el primero (1) de enero de mil novecientos ochenta y uno (1981) hasta el diecisiete (17) de octubre de mil novecientos noventa y uno (1991).

Realizadas las operaciones aritméticas correspondientes, se encuentra que conforme el promedio de salarios percibidos, el IBL pensional efectivamente era el determinado en primera instancia, esto es, por valor de \$499.999, aplicada la tasa de reemplazo del 75%, por las 1010,14, la mesada correspondía a \$374.999, en la anualidad 2004. Como la mesada de pensión



para el año dos mil siete (2007), era inferior al mínimo de esa anualidad, por los incrementos anuales, para esa calenda, como acuciosamente sostuvo la juez de primer grado, debía reconocerse en cuantía del salario mínimo.

Como para el sub lite las mesadas tuvieron los efectos del fenómeno deletéreo, efectivamente la misma debía empezarse a cancelar desde el veintidós (22) de junio de dos mil quince (2015) en adelante, pues lo causado con anterioridad se fulminó por prescripción. Así entonces, acaece que el retroactivo determinado en instancia inicial por valor de \$37.922.133, desde la fecha argüida hasta el mes de febrero de dos mil diecinueve (2019), fue correcto, de ahí que las condenas impuestas a Colpensiones deben confirmarse.

Puestas así las cosas, como se acreditó el derecho del demandante al reconocimiento de las semanas dejadas de cancelar por sus ex empleadores, a través de título pensional y que le asistía el derecho al reconocimiento de la prerrogativa por vejez en los términos señalados, se confirmará entonces la decisión de primer grado.

6. Costas

Costas de segunda instancia a cargo de las Banco de Bogotá S.A; Banco Popular S.A e Itaú Corpbanca Colombia S.A, por la improsperidad de sus recursos. Las agencias en derecho se fijan en 1 SMLMV por cada recurrente.

Sin costas en esta instancia para Colpensiones por surtirse el grado jurisdiccional de consulta.

7. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE



PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali **ACLARANDO** que el tiempo servido por el demandante desde el quince (15) de marzo hasta el treinta (30) de noviembre de mil novecientos ochenta y tres (1983), está a cargo de la Congregación de Religiosas Franciscanas, como propietarias de la Institución Educativa Colegio la Inmaculada de Itagüi; según se explicó en la motivación.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a las recurrentes por la improsperidad de los recursos. Las agencias en derecho se fijan en la suma de 1 Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, por cada una. Sin costas respecto de Colpensiones por surtirse el grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente decisión, devuélvase el expediente al tribunal de origen.

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada Ponente

MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR
Magistrada

MARIA GIMENA CORENA FONNEGRA
Magistrada



Firmado Por:

Gloria Patricia Ruano Bolaños

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6479d9fe9dd24fe31b532ffc760135c51ec4e6de529583ce76c52c3c742d4abe**

Documento generado en 01/12/2022 04:04:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>